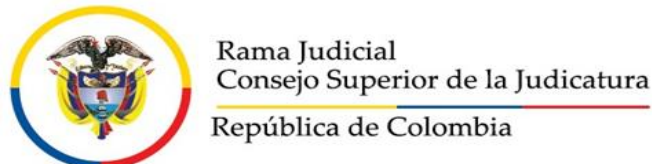


SECRETARIA: Señor Juez, paso el presente RAD. 707134089001-2021-00079-00, donde el apoderado judicial de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A solicita la corrección del auto fechado 25 de abril del 2023, que sustituyó poder en el proceso de la referencia donde funge como apoderado de la parte demandante o no ha sustituido poder alguno. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, mayo veintinueve (29) de 2023

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 707134089001-2021- 00079-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: LUISA KAROLL PEREZ OVIEDO

Visto la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. Manuel Pérez Díaz, memorial solicitó la corrección del auto que aceptó sustitución de poder de fecha 25 de abril de 2023, por existir un error, toda vez que el es quien viene actuando de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia y no ha sustituido poder a ningún profesional del derecho.

Revisado el expediente la solicitud de sustitución de poder presentado por la Dra. Yerledis del Carmen Teheran Berrio en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante Cooperativa COOSERINCAR contra Emiro Alfredo Molina Molina indicando RAD: 2021-00079-00, avizora el Despacho que las partes son diferentes, ya que por error de la Dra. Yerledis del Carmen Teheran Berrio, al indicar número de radicado 2021-00079-00 hizo incurrir al despacho en error involuntario, se dejó consignado en el auto reconociéndole personería como apoderada sustituta a la Dra. Daniela Bocanegra Centena el reconocimiento no siendo correcto, ya que la solicitud va dirigida al proceso RAD. No. 2021-000179-00.

En este orden y al encontrarse el firme el auto de fecha 25 de abril de 2023, no se puede hacer uso de los artículos 285, 286 y 287 del c.g.p., tal como lo señala el procurador judicial de la parte demandante, así mismo, tampoco se puede revocar la decisión tomada por el despacho.

De esta manera y en atención al control de legalidad que dispone la norma, de incurrirse en algún tipo de irregularidad que configure vicios y evitar dictar una sentencia absolutoria por la falta de los requisitos legales, este despacho ordenará dejar sin efectos dicho artículo, no sin antes de las presentes consideraciones:

De esta manera, se trae a colación lo expresado en providencia de la T-519/05:

*“...efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...**”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la ilegalidad del auto de fecha 25 de abril de las caléndulas.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 25 de abril de 2023, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ

¹ Sentencia T-519 de 2005